



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS.

EXPEDIENTE: JDC/654/2022.

PARTE ACTORA: JORGE VALENTÍN OCADIO JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/654/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Valentín Ocadio Juárez, quienes se ostenta con el carácter de representante suplente del candidato independiente indígena Jesús López Rodríguez, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el cual controvierte el oficio de nueve de mayo, IEEPCO/SE/1164/2022, dictado por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante consejo general del IEEPCO.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatorias para las candidaturas independientes.

Mediante acuerdo del consejo general del IEEPCO, con el número IEEPCO-CG-94-2021, se emitió la convocatoria a los partidos políticos, Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, en el marco del Procedo Electoral Local Ordinario, dos mil veintiuno, dos mil veintidós (2021-2022).

2. Convocatoria para las candidaturas por la vía independiente. Mediante acuerdo del consejo general del IEEPCO, con el número IEEPCO-CG-95-2021, se emitió la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por una candidatura independiente indígena y/o Afromexicanas, a la Gobernatura de Estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno al dos mil veintidós (2021-2022).

3. Registro de las y los candidatos a la Gobernatura de Estado de Oaxaca. El dos de abril, mediante acuerdo IEEPCO-CG-58-2022, se otorgó el registro a las y los candidatos a la gobernatura del estado de Oaxaca postuladas y postulados por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común, y las candidaturas independientes indígenas, en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno al dos mil veintidós (2021-2022).

4. Petición hecha por el representante del candidato independiente indígena. Mediante oficio IEEPCO/CI/JLR/REP/050/2022, el Representante Suplente del candidato independiente indígena Jesús López Rodríguez, solicitó al IEEPCO, proporcionar gastos de campo, gasolina y



trasporte para poder llevar a cabo las visitas los inmuebles con fundamento en o estipulado por el artículo 41 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³, y poder cumplir con las atribuciones conferidas con motivo del encargo.

5. Respuesta a la petición, hecha por el candidato independiente indígena. La encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/1164/2022, dio respuesta e hizo del conocimiento al representante del candidato indígena, respuesta que es impugnada en el presente juicio ciudadano.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/654/2022.

- a) Presentación del Juicio Ciudadano.** El trece de mayo, el Representante Suplente del Candidato Independiente Indígena Jesús López Rodríguez, presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO, escrito promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del oficio IEEPCO/SE/1164/2022.
- b) Recepción del presente expediente.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1312/2022, suscrito por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a este Tribunal.
- c) Turno a ponencia.** Por acuerdo dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando identificado con la clave JDC/654/2022 del índice de este

³ En adelante LIPPEO.

Tribunal, mismo que fue turnado el mismo día a su Ponencia, para los fines correspondientes.

d) Requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de mayo, se admitió el recurso de apelación, y se requirió a la responsable en diligencia de mejor proveer diversa documentación.

e) Cumplimiento al requerimiento fecha y hora para sesión. Mediante proveído de veintitrés de mayo, se tuvo a la autoridad instructora cumpliendo con lo requerido mediante acuerdo de diecinueve de mayo, por otra parte, al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción, se señalaron las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

⁴ En adelante Ley de Medios.



En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama a su decir actos relacionados con discriminación, violencia económica, violencia digital y obstrucción del cago.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local, con base en lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, puesto que, derivado de lo que refiere el actor en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado doce de mayo, por lo que el plazo de cuatro días que marca la Ley para impugnar, transcurrió el trece al dieciséis de mayo.

En ese tenor, el trece de mayo, el actor presentó el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Jorge Valentín Ocadio Juárez**, en su carácter de

Representante Suplente del candidato independiente indígena Jesús López Rodríguez, mediante el cual, controvierte el oficio IEEPCO/SE/1164/2022, dictado por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.



Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁵**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁶**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

- a. La negativa de la autoridad responsable de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del Consejo General para el cumplimiento de las funciones.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si le corresponde otorgarle los recursos materiales, humanos y financieros al candidato independiente indígena.

⁵ Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁶ Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule



por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su artículo **35**, numeral 1. prevé que el Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género, de la siguiente manera:

IV.- Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local. Así como representantes de las candidatas **y candidatos independientes** a la titularidad de la Gubernatura únicamente en Proceso Electoral.

Por otra parte, el artículo **38**. Dispone que el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XVII.-Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, **los candidatos independientes** en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a esta Ley y la Ley General;

En ese sentido, el artículo **41**. establece que las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Cumplir con lo dispuesto en esta Ley y con los acuerdos del Consejo General;

II.- Ser convocados a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;

III.- Participar con voz, intervenir en las deliberaciones y proponer la modificación de los documentos que se analicen en las mismas;

IV.- Recibir adjunta a la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día, y en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal;

V.- Recibir del Instituto, las facilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones;

VI.- Asistir y participar con voz en las sesiones de las comisiones y comités que les corresponda; y



VII.- Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

Ahora bien, el artículo **113.** señala que son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes:

a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;

d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

f) Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos dispuestos por esta Ley;

g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y

h) Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

No obstante, en el artículo **114.** señala las obligaciones de las y los candidatos independientes:

V.- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña en términos de la presente Ley;

Además, en el artículo **124**, se prevé que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Por otra parte, el artículo **125**, en su numeral **1.-** establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I.- Un 33.3% corresponderá al candidato independiente para el cargo de Gobernador;

Y finalmente en el artículo **127**, se prevé que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal el monto del financiamiento público no erogado.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por el actor.

Relativo a la negativa de la autoridad responsable de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del Consejo General para el cumplimiento de las funciones, al respecto a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Manifestaciones del actor.



La solicitud hecha a la autoridad responsable versó en el sentido de brindarle el apoyo con gastos de campo, gasolina y transporte para el cumplimiento de las actividades como representante del candidato independiente indígena, que no incluye o está establecido en el gasto programado como campaña.

La respuesta emitida por la responsable a decir del actor violenta el principio de certeza ya que al estar imposibilitado de asistir a las actividades inherentes al proceso electoral dos mil veintiuno, dos mil veintidós (2021-2022) no se puede verificar que los procedimientos e instrucciones de toda índole otorgadas por personal de órgano central a los órganos desconcentrados sea fidedignos y confiables; al mismo tiempo que no se podía configurar la legalidad de los espacios destinados para bodega electoral; lo que pondría en riesgo el desarrollo de las etapas restantes del proceso electoral actual.

Por otra parte el actor refiere que se violentaron los principios de legalidad, al no brindarle una respuesta acorde a la solicitud planteada, ya que se es omiso en el ejercicio del poder público sobre la normatividad vigente en materia electoral en específico sobre los derechos y obligaciones de las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes indígenas; así como la extralimitación por parte de la Coordinación Administrativa en determinar las personas que puedan ser beneficiarias con gastos de campo referente a sus atribuciones contenidas en el marco normativo.

Dicho lo anterior el actor solicita que se le otorgue gasto de campo para el cumplimiento de las funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción V, de la LIPPEO, por otra parte se le proporcione los recursos materiales, humanos y financieros en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del Consejo para el cumplimiento de sus funciones

considerando: las dietas, gastos de campo, teléfonos celular, entre otros apoyos económico o materiales de los cuales gocen tomando en consideración que es un cuerpo colegiado y todos son integrantes del mismo.

Finalmente, el actor solicita que se exhorte a la titular de la coordinación administrativa, a la junta General Ejecutiva; así como a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, que realicen los protocolos y procedimientos conforme a derecho respetando y enalteciendo los principios de Certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Que mediante oficio IEEPCO/CI/JLR/REP/050/2022, el actor presentó en ejercicio del derecho de petición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una solicitud de lo que denomina como “gastos de campo, gasolina y transporte”.

En esa tesitura, es de señalar que el actor refiere que por la repuesta contenida en el oficio IEEPCO/SE/1164/2022, al no haber sido acordada favorablemente, se violan y discriminan sus derechos; al respecto, es preciso establecer que contrario a lo manifestado por el actor, se atendió conforme a la normatividad que rige el ejercicio del presupuesto público, en razón de lo siguiente.

Que no es procedente otorgar en los términos su solicitud de otorgamiento de gastos de campo, gasolina y transporte relacionado con verificaciones de bodegas y capacitaciones en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno dos mil veintidós (2021-2022), en razón de que el Presupuesto de Egresos autorizado para el Proceso Electoral Ordinario, no contempla recursos destinados a cubrir las actividades referidas por el actor, aunado a que los gastos de campo y traslado para comisiones



oficiales, es decir conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXIV, del manual de viáticos, gastos de campo y traslado para comisiones oficiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De donde se colige que la respuesta dada al ciudadano, no se realizó de manera arbitraria, sin embargo, el actor refiere requerir de gastos de campo, gasolina y transporte, sobre el particular es preciso señalar que no es procedente proporcionar lo solicitado por el actor en razón de la normatividad aplicable a dicho instituto.

Postura de este Tribunal.

Derivado de lo expuesto por el actor, así como por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, al respecto dicho agravio deviene **infundado** ya que del estudio del oficio IEEPCO/CI/JLR/REP/050/2022⁷, se advierte que el actor en términos del artículo 41 de la Ley de Medios, solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, realizar las gestiones administrativas que haya lugar a fin de que se apoye a dicha representación con gastos de campo, gasolina y transporte para poder estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a las actividades inherentes al proceso electoral competente al proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós (2021-2022), incluyendo capacitaciones y verificación de bodegas electorales.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable mediante oficio IEEPCO-SE-1164/2022, le dio respuesta al actor en los términos precisados por dicha autoridad.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

⁷ Visible a foja 28 del expediente en el que se actúa

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicos expedida por una Autoridad Electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Dicho lo anterior, del análisis a los ordenamientos jurídicos relacionados con las candidaturas independientes, así como de los partidos políticos relacionados con la designación de recurso destinado a cubrir las actividades de gasto de campo, y traslado para comisiones oficiales, no se encuentra un apartado o artículo que prevea lo requerido por el actor.

Sin embargo, el pasado veintiocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, aprobó por unanimidad de votos el proyecto por el cual se autoriza el apoyo económico a las representaciones de las Candidaturas Independientes Indígenas registradas ante el Consejo General del IEEPCO, con motivo del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno dos mil veintidós (2021-2022).

En el que se acordó el apoyo económico por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N) de manera mensual, los cuales se pagaran a partir de que fueron designados los representantes y hasta que finalice el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno dos mil veintidós (2021-2022).

Dicha documental antes señalada, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

⁸ Información que puede ser consultada en los anexos del oficio IEEPCO/SE/1349/2022.



Así que, dicha cantidad otorgada para las Candidaturas Independientes Indígenas, registradas ante el Consejo General del IEEPCO, a decir del acuerdo antes citado, fue acorde a los principios de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que el recurso financiero que alega el actor con lo anterior queda colmado.

Ahora bien, el actor cita el artículo 41 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el que se determina que se debe de recibir del instituto local, las facilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Al respecto dicho artículo, de forma general va dirigida a los representantes de los partidos políticos como a los representantes de los candidatos independientes, sin embargo, en dicha Ley se señalan los derechos y obligaciones que tienen dichos representantes y demás relacionados con el actuar de sus funciones.

De lo anterior, y de un análisis a la solicitud del actor, éste no le es aplicable para solicitar los recursos destinados a cubrir las actividades de gasto de campo, y traslado para comisiones oficiales, ya que dicho punto, es únicamente para los trabajadores empleados del IEEPCO.

Ahora bien, respecto a los recursos humanos que el actor alega en el presente medio de impugnación, que a su decir su negativa, violenta el principio de certeza ya que al estar imposibilitado de asistir a las actividades inherentes al proceso electoral dos mil veintiuno, dos mil veintidós (2021-2022), no se puede verificar que los procedimientos e instrucciones de toda índole otorgadas por personal de órgano central a los órganos desconcentrados sea fidedignos y confiables; al mismo tiempo que no se podía configurar la legalidad de los espacios

destinados para bodega electoral; lo que pondría en riesgo el desarrollo de las etapas restantes del proceso electoral actual.

Del estudio de las documentales que obran en el presente juicio, se advierte que el candidato independiente indígena Jesús López Rodríguez, el pasado veintisiete de abril⁹, nombró a los ciudadanos que integraran los veinticinco distritos electorales que conforman el estado, mismos que son los siguientes:

Consejo Distrital	Propietario	Suplente
01 Acatlán de Pérez Figueroa.	Valente Lazo Hidalgo.	Fernando Christian Ruiz Cruz
02 San Juan Bautista Tuxtepec	Dulce Gabriela Soriana.	Ma. Merced Aeevez Gómez.
03 Loma Bonita	Rubén Bernabé Bautista.	Jorge Valentín Ocadío Juárez.
04 Teotitlán de Flores Magón	Ángel Martínez García.	Maricela Carmona Ruiz.
05 Asunción Nochixtlán		Fernando Christian Ruiz Cruz.
06 Heroica Ciudad de Huajuapán de León.	Guilebaldo López Morales.	Elogio Leal García.
07 Putla Villa de Guerrero.		Fernando Christian Ruiz Cruz.
08 Heroica ciudad de Tlaxiaco.		Fernando Christian Ruiz Cruz.
09 Ixtlán de Juárez.	Salvador Tejada Pablos.	Blanca Álvarez Enriquez.
10 San Pedro y San Pablo Ayutla.	Miguel Jiménez Martiano.	Alejandra Enriquez Velasco.
11 Matías Romero Avendaño.		Fernando Christian Ruiz Cruz.
12 Santa Lucía del Camino.	Jessica Berenice Bautista Ventura.	Emilia Pérez Hernández.
13 Oaxaca de Juárez Sur.	Mario Martín Cruz Galicia.	Fernando Christian Ruiz Cruz.
14 Oaxaca de Juárez Norte.		Juan Carlos Dorantes Garces.
15 Santa Cruz Xoxocotlán.	Ulises Avelamar Borges López.	Ixtlixochitl Loaeza Enriquez.
16 Zimatlán de Álvarez.		Fernando Christian Ruiz Cruz.
17. Tlacolula de Matamoros.	Maximino Cruz Morales.	Fernando Christian Ruiz Cruz.
18 Santo Domingo Tehuantepec.	Avertano Patricio Guzmán.	Jorge Valentín Ocadío Juárez.
19 Salina Cruz.	Ernesto Castillejos Edison.	Fernando Christian Ruiz Cruz.
20 Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza.	Dalila Enriquez Martínez.	Jorge Valentín Ocadío Juárez.

⁹ Información que puede ser consultada en los anexos del oficio IEEPCO/SE/1349/2022



Consejo Distrital	Propietario	Suplente
21 Heroica ciudad de Ejutla de Crespo.		Fernando Christian Ruiz Cruz.
22 Santiago Pinotepa Nacional.	José Guadalupe Hernández Zavala.	Doroteo Laredo Bustos.
23 San Pedro Mixtepec.	Mayte Ramírez Rojas.	Pablo Soto Jiménez.
24 Miahuatlán de Porfirio Díaz.		Fernando Christian Ruiz Cruz.
25 San Pedro Pochutla.	Areli Soto Enriquez.	Pablo García Pacheco.

Dicha documental que obra en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior se advierte que el candidato independiente indígena Jesús López Rodríguez, tiene representatividad en los veinticinco distritos electorales para el proceso electoral dos mil veintiuno, dos mil veintidós (2021-2022), dicha representatividad puede realizar las funciones de verificar que los espacios destinados para bodega electoral sean los óptimos y estos puedan verificar actos previos a la jornada electoral y durante la elección.

Por tal motivo, de lo manifestado por el actor no existe una discriminación o un trato diferenciado al no otorgarle los gastos de campo, gasolina y transporte para realizar las gestiones en los veinticinco consejos distritales que comprenden el Estado, y de la no designación de personal para realizar sus funciones, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor.

Finalmente, el actor solicita que se exhorte a la Titular de la Coordinación Administrativa, a la Junta General Ejecutiva; así como a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva,

realice los protocolos y procedimientos conforme a derecho respetando y enalteciendo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad.

De lo anterior, este Tribunal determina que dicho exhorto no es procedente ya que el actor de manera genérica señala que dichas titulares deberán de realizar protocolos y procedimientos respetando y enalteciendo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, sin especificar en cuanto a que se deberán de pronunciar de ahí que este tribunal se encuentre impedido en realizar dicho exhorto.

Dicho lo anterior se **confirma** el oficio de nueve de mayo, IEEPCO/SE/1164/2022, dictado por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio planteado por el actor, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo

TERCERO. se **confirma** el oficio de nueve de mayo, IEEPCO/SE/1164/2022, dictado por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.